

Quito, D. M., 11 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 032-15-SEP-CC

CASO N.º 1105-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Priscila del Rocío Ordeñana Sierra, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia del 06 de mayo de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014.

El 17 de julio de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 1105-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 07 de agosto de 2014 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1105-14-EP.

En virtud del sorteo realizado ante el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 11 de septiembre de 2014, le correspondió sustanciar la presente causa a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza constitucional, quien con fecha 19 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la misma.

Breve descripción del caso

Priscila del Rocío Ordeñana Sierra, con fecha 06 de septiembre de 2013, dirigió una solicitud al director del Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante, de la ciudad de Guayaquil, en la cual le requería los registros de sus horas laboradas en dicha institución desde el mes de mayo de 2007 hasta mayo de 2010, así como otros documentos personales. La accionante afirma que esta solicitud no fue atendida, razón por la cual, el 03 de octubre de 2013 presentó una acción de hábeas data en la

cual demandaba al director del hospital, así como a la jefa de Recursos Humanos y a la secretaria de Docencia de la institución.

La acción propuesta fue conocida por el juez de la Unidad Judicial Penal N.º 2 de Guayaquil, quien mediante sentencia del 28 de febrero de 2014, declaró con lugar la demanda y ordenó que el hospital le entregue la información por ella solicitada; ante dicha sentencia, la Procuraduría General del Estado presentó apelación, misma que fue conocida por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual mediante sentencia del 06 de mayo de 2014, aceptó el recurso presentado y revocó la sentencia del inferior, aduciendo que la acción de hábeas data era improcedente.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, la misma que en su parte pertinente señala:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por ser legal y procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General del Estado; y se revoca en todas sus partes la sentencia venida en grado; por manifiesta improcedencia porque los hechos descritos en la demanda no ameritan el ejercicio de una acción constitucional de habeas data, ya que la solicitante, ha pretendido mediante esta acción reemplazar otros procedimientos establecidos en leyes ordinarias para acceder al tipo de información solicitada, por lo que se declara sin lugar la acción propuesta.
(...)

Argumentos planteados en la demanda

La accionante considera que en la sentencia impugnada no se ha analizado a profundidad la naturaleza del hábeas data, pues considera que se han irrespetado los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la información de carácter personal, ya que lo que buscaba era tener acceso a datos personales referentes a su historial laboral y que el hospital de Niños Francisco de Icaza Bustamante posee.

Afirma que en el propio texto de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas reconocen que el hospital no le ha entregado toda la información que ha requerido y aún así le niegan sus derechos, sin tener en cuenta que el hospital ha fallado en su obligación de salvaguardar en sus archivos todo registro e información.

A decir de la accionante, la sentencia impugnada carece de motivación, pues contradice normas constitucionales al declarar como improcedente su acción de hábeas data por considerar que su pretensión no encaja en los supuestos de admisibilidad establecidos por el artículo 92 de la Constitución de la República para la referida acción constitucional, lo cual considera que vulnera su derecho a la seguridad jurídica.

Indica que la sentencia impugnada, al no estar debidamente motivada, ha vulnerado también su derecho a una tutela judicial efectiva, en virtud de la interdependencia de los derechos constitucionales.

Derechos presuntamente transgredidos

La legitimada activa argumenta que la decisión judicial, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

La accionante solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

(...) la vulneración de mis derechos constitucionales y ordenar en sentencia la reparación integral material e inmaterial de los mismos, dejando sin efecto la sentencia del martes 06 de Mayo de 2014 y notificada el miércoles 07 de Mayo del 2014, dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la causa No. 0166-2014, quedando en firme la sentencia de 28 de febrero de 2014, pronunciada por el señor juez de Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de Guayaquil en la acción de hábeas data No. 1680-2013.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fueron legalmente notificados mediante oficio N.º 0036-AAMA-SUS-CC-2014 del 19 de noviembre de 2014, conforme lo dispuesto en auto del 19 de noviembre a las 09:00, para que en el plazo de diez días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección; no obstante, a pesar de haber transcurrido el plazo concedido, no comparecieron con su informe.



Comparecencia de terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 25 de noviembre de 2014 a las 08:01, se limita a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el caso concreto, la accionante impugna la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. En la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, ¿existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
3. En la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, ¿se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

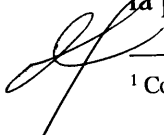
Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Ante ello, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC¹, al referirse a este derecho ha señalado que: “(...) implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”.

El derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia, pues su satisfacción no se agota únicamente en el poder incoar acciones o participar de un proceso jurisdiccional, sino que implica la obligación del operador de justicia de pronunciarse fundadamente respecto a las pretensiones, excepciones o posiciones de la persona que participa en el proceso judicial. Este derecho no opera solamente en la


¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 080-13-SEP-CC, Caso N.º 0445-11-EP del 09 de octubre de 2013.

justicia constitucional, sino que brinda protección jurídica en todas las materias que son conocidas por el administrador de justicia, con la necesidad de que este proceso debe sustentarse en un debido proceso, como condición fundamental.

En este contexto, este derecho hace posible el ejercicio de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos que están consagrados en normativas inferiores. Por lo tanto, la existencia de acciones y recursos de diversa índole constituyen también una manifestación y desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el caso *sub examine*, la accionante ha manifestado que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al declarar como improcedente la acción de hábeas data propuesta por ella, han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues al establecer en su resolución la revocatoria de la referida acción, han causado indefensión.

En la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, los jueces de la referida sala, al hablar sobre la procedencia de la acción de hábeas data propuesta, consideran que "(...) la solicitud que plantea por esta vía constitucional, no encaja en los supuestos de admisibilidad de la protección que establece el Art. 92 de la Constitución de la República como acción de hábeas data (...)".

El inciso final del mencionado artículo 92 de la norma constitucional señala que:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, **tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos**, datos genéticos, bancos o archivos **de datos personales e informes que sobre sí misma**, o sobre sus bienes, **consten en entidades públicas o privadas**, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) **Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.** (Resaltado no pertenece al texto).

De igual forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 49, en concordancia con la norma constitucional, establece: "La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico".

En tanto que en su artículo 50 establece los casos en los cuales será posible interponer acción de hábeas data, especificando en su numeral 1: “**Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas** o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas”. (Resaltado no pertenece al texto)

Sobre la naturaleza de esta acción, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante sentencia N.º 019-09-SEP-CC², ha indicado que:

El hábeas data es una garantía que protege varios derechos, tales como: la información, la honra, la buena reputación y la intimidad. El autor Enrique Falcón, señala que el hábeas data es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos (...) El hábeas data obliga al funcionario que dispone la información, a presentarla cuando se requiera contar con dicha información (...) El hábeas data nos garantiza a acceder y verificar la información y, como consecuencia, pedir que se actualicen los datos, rectificarlos o anularlos si fueren erróneos o afecten a nuestros derechos, fundamentalmente a nuestra honra o intimidad (...) Así concebido y entendido el hábeas data, no se trata de una acción procesal civil, sino de una garantía constitucional con objetivos muy precisos (...).

La normativa y la jurisprudencia citadas son claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas data, mismas que radican en el derecho que tiene toda persona a acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma consten en entidades públicas o privadas, así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derecho. Ante tal escenario, en el caso *sub examine*, se evidencia que la pretensión de la accionante no podría considerarse como improcedente, pues al solicitar al Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante de la ciudad de Guayaquil, información relacionada con su ejercicio laboral en dicha institución, lo que pretendía era acceder a información sobre sí misma y que constaba en la institución pública; al no obtener respuesta ante la manifiesta vulneración de sus derechos, interpuso acción de hábeas data haciendo uso de los debidos cauces procesales con el fin de garantizar judicialmente su acceso a la información solicitada, objeto principal de la referida acción.

La sentencia impugnada omite analizar la pretensión de la accionante al solicitar la ejecución de la acción de hábeas data, pues sin una adecuada fundamentación en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha desestimado la causa por “*manifiesta improcedencia*”, sin precautelar sus derechos. Los referidos jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir su sentencia, inobservan las normas que establecen la naturaleza de esta acción, pues al considerar que los hechos descritos en la demanda no configuraban la interposición de la acción de hábeas data,

² Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia No. 019-09-SEP-CC, Caso No. 0014-09-EP de 06 de agosto de 2009.

han impedido la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante en relación a la solicitud de documentos que sobre sí misma posee una institución pública.

En conclusión, la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, al revocar la sentencia del 28 de febrero de 2014, en la cual el juez de la Unidad Judicial Penal N.º 2 de Guayaquil aceptó la acción propuesta, y al considerar que la misma conlleva una “manifiesta improcedencia” de la acción constitucional presentada, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. En la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, ¿existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, según lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina las garantías básicas del debido proceso que deben aplicarse en todos los procesos, dentro de ellas se encuentra la motivación, sobre la cual, la mencionada norma en su literal l, textualmente señala:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 9, también se refiere a la obligación que tienen los jueces “(...) de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tienen la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

En base a la normativa citada, es posible afirmar que la motivación es la garantía que busca efectivizar el derecho que tienen todas las personas a conocer en forma clara los fundamentos que llevaron a determinada autoridad pública, en el ámbito de sus competencias, a tomar una decisión.

Respecto de la aplicación de la garantía de motivación, la Corte Constitucional, para

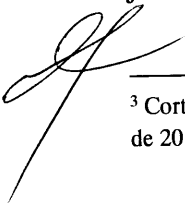
el período de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC³, señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Esta consideración ha sido reiterada en varias ocasiones por la Corte Constitucional del Ecuador, que mediante sentencia ha establecido que para que la decisión de un juez se encuentre debidamente motivada es necesario que concurren los tres requisitos mencionados: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues los considera elementos clave para garantizar el ejercicio de una debida motivación.

En el caso *sub examine*, será necesario analizar si la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, cuenta con estos requisitos.

En primer lugar, en cuanto al requisito de *razonabilidad*, se dice que la decisión debe estar fundamentada en lo dispuesto en la Constitución de la República y en las normas del ordenamiento jurídico. En el presente caso, los referidos jueces declararon como improcedente la acción de hábeas data propuesta por la accionante, pues consideraron que no encaja en el objeto del hábeas data contenido en el artículo 92 de la Constitución de la República y en los supuestos de admisibilidad de la referida acción, contenidos en los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, circunstancia que como se demostró en el problema jurídico anterior, resulta por demás errada, pues la accionante buscó la protección efectiva de sus derechos al interponer una acción de hábeas data al amparo de lo establecido por la norma constitucional para dicho efecto, y fueron los referidos jueces quienes, sin mayor fundamentación, revocaron el fallo subido en grado al señalar en su sentencia que "(...) los hechos descritos en la demanda no ameritan el ejercicio de una acción constitucional de hábeas data (...)", sin antes efectivamente determinar que no existe otra vía para la tutela de los derechos constitucionales que no sean las garantías jurisdiccionales, situación que se hace necesaria, tal como lo ha establecido esta Corte


³ Corte Constitucional, para el periodo de transición, Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, Caso N.º 1212-11-EP del 21 de junio de 2012.

Constitucional mediante sentencia N.º 0016-13-SEP-CC⁴, al determinar que:

(...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías (...)

Sin embargo, en el presente caso se ha comprobado la manifiesta vulneración de derechos de la accionante, a quien se le ha negado el acceso a documentación sobre sí misma, conflicto que al ser de naturaleza meramente constitucional solo podía ser resuelto a través del ejercicio de una garantía jurisdiccional enfocada en dicho ámbito de protección, como lo es el hábeas data. Por ello, se puede concluir que los referidos jueces no fundamentaron su decisión en principios constitucionales, sino que los omitieron, razón por la cual la sentencia por ellos emitida carece de razonabilidad.

Sobre el requisito de la lógica, para que este exista dentro de una decisión judicial, debe presentarse una debida sistematización de las premisas contenidas en la sentencia con la conclusión del caso y de esta con la decisión. En la sentencia impugnada se utiliza como premisa principal al artículo 92 de la Constitución de la República, que se refiere a la acción de hábeas data, así como los artículos 49 al 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes al mismo tema. Dentro de la referida normativa se determina como objeto fundamental de esta acción constitucional, que toda persona pueda acceder a los documentos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, objeto que guarda perfecta coherencia con la pretensión de la accionante, quien solicitó al Hospital del Niño Francisco de Icaza Bustamante de la ciudad de Guayaquil, documentación referente a su historial laboral y que al no ser entregada, se presentó acción de hábeas data.

La premisa utilizada por los jueces se refiere a la acción de hábeas data propuesta como un conflicto que puede ser resuelto mediante la aplicación de otras vías judiciales, calificando al caso como infraconstitucional y como improcedente a la acción propuesta, cuando es evidente que no existe otra vía expedita que garantice el ámbito de protección para el presente caso, como lo es la acción de hábeas data; por ello, al no existir una debida coherencia entre la premisa y la conclusión, la sentencia emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no posee lógica.

Finalmente con respecto al requisito de comprensibilidad, ya que el auto impugnado

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, Caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013.

incumple con los parámetros de lógica y razonabilidad, esta Corte Constitucional no entra al análisis de este elemento.

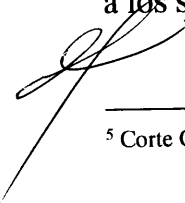
En conclusión, esta Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, al revocar la sentencia del 28 de febrero de 2014, en la cual el juez de la Unidad Judicial Penal N.º 2 de Guayaquil aceptó la acción propuesta, no se encuentra debidamente motivada, razón por la cual se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, según lo establecido por el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

3. En la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, ¿se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República reconoce la seguridad jurídica en su artículo 82, de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Por su parte, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC⁵, ha considerado a la seguridad jurídica como: “(...) el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.

Se puede afirmar que el contenido del derecho a la seguridad jurídica se manifiesta a través de la existencia de normas claras, previas y aprobadas de manera legítima, cuya aplicación correcta debe realizarse por las autoridades competentes en los casos que amerite. El cumplimiento y protección de este derecho garantiza el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Bajo tal concepción, la seguridad jurídica constituye un principio esencial dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, y que por tanto se encuentra vinculado con exigencias de igual protección a los sujetos de derechos.


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 023-13-SEP-CC, Caso N.º 1975-11-EP del 04 de junio de 2013.

Siendo tal la importancia de este derecho, el garantizarlo se convierte en un fin fundamental; por ello, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC⁶, ha manifestado:

La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección.

El ya referido artículo 92 de la norma constitucional determina el derecho que tiene toda persona para acceder a documentación que sobre sí misma conste en entidades públicas o privadas, así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando dicho derecho se viere vulnerado; este derecho también está determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 49 al 51; es decir, existen normas jurídicas previas, claras y públicas que debían ser respetadas y aplicadas por las autoridades competentes, en este caso los jueces que emitieron la decisión judicial impugnada.

En el caso *sub examine*, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir su sentencia, realizaron una interpretación defectuosa de la norma constitucional y de la ley, pues al declarar como improcedente la acción de hábeas data propuesta por la accionante, han inobservado que lo establecido por la normativa como el objeto de la referida acción constitucional, encaja en la pretensión de la legitimada activa.

Con dicha interpretación defectuosa, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, pues los referidos jueces omiten su deber de observar las normas que componen el ordenamiento jurídico, al considerar que “(...) los hechos descritos en la demanda no ameritan el ejercicio de una acción constitucional de hábeas data (...)”, pues no aplican el objeto que tiene esta acción para garantizar judicialmente a toda persona el acceso a la documentación que sobre sí misma conste en entidades públicas o privadas, y que en el presente caso se aplicaba de forma clara, pues la accionante buscaba acceder a documentación relacionada con su historial laboral y que constaba en el Hospital del Niño Francisco Icaza Bustamante.

En conclusión, al considerar la “manifiesta improcedencia” y revocar la sentencia del 28 de febrero de 2014, en la cual el juez de la Unidad Judicial Penal N.º 2 de Guayaquil aceptó la acción de hábeas data propuesta, la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia

⁶ Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, Caso N.º 1212-11-EP, 21 de junio de 2012.

del Guayas, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de mayo de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de hábeas data N.º 0166-2014, quedando en firme la sentencia del 28 de febrero de 2014, dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, dentro de la acción de hábeas data N.º 1680-2013.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



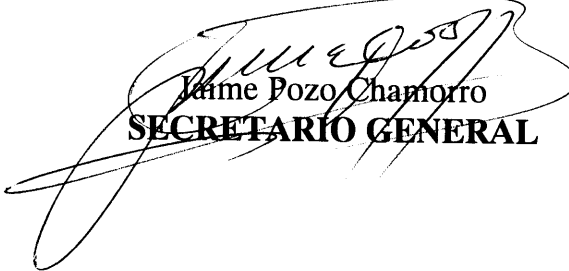
Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 11 de febrero del 2015. Lo certifico.


JPCH/mccp/msb

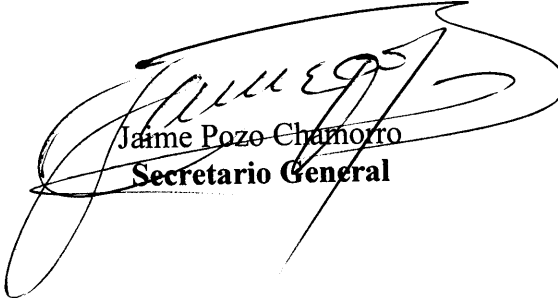

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1105-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 27 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



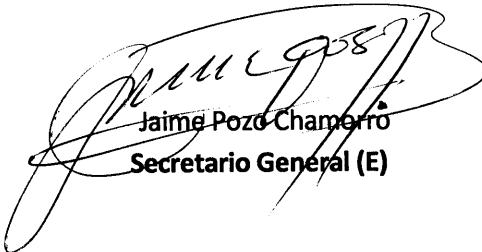
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1105-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 11 de febrero del 2015, a los señores Priscila del Rocío Ordeñana Sierra en el correo electrónico patmenloor@hotmail.com; Director del Hospital del Niño "Francisco Icaza Bustamante" en la casilla judicial de la ciudad de Guayaquil 3239 y correo electrónica ajuridica.hfyq@mail.com ; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Juez de la Unidad Judicial Penal Norte N° 2 de Guayaquil, mediante oficio 0918-CCE-SG-NOT-2015 y Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0919-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvió el expediente 09124-2014-166, Y, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General (E)

PPCH / svg



Sonia Velasco
CORTE

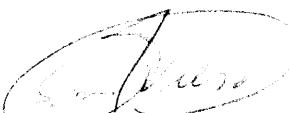
De: CONSTITUCIONAL Sonia Velasco
Enviado el: DEL ECUADOR sábado, 28 de febrero de 2015 13:20
Para: 'patmenloor@hotmail.com'
Asunto: Notificación
Datos adjuntos: 1105-14-EP-sen.pdf


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 85

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Fabian Soriano Idrovo director del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador	480	procurador general del Estado	18	1105-14-EP	PROV DE 27 DE FEBRERO DEL 2015
		José Cabezas Burgos Agallu Internacional S.A	220	1105-14-EP	PROV DE 27 DE FEBRERO DEL 2015
Genry Gilberto Castillo Zambrano	231	Comandante General del Ejército	1256	1277-12-EP	PROV DE 27 DEF EBRERO DEL 2015
		Santiago Medranada Jorfan en calidad de Procurador judicial de la Ministra de Defensa Nacional	060	1277-12-EP	PROV DE 27 DEF EBRERO DEL 2015
		procurador general del Estado	18	1277-12-EP	PROV DE 27 DEF EBRERO DEL 2015
		Eduardo Ochoa Chiriboga juez de la ex Tercera Sala y de la Unidad Judicial Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	103	1277-12-EP	PROV DE 27 DEF EBRERO DEL 2015
		procurador general del Estado		1105-14-EP	SENT DE 11 DE FEBRERO DEL 2015

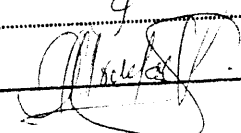
Total de Boletas: **(9) NUEVE**

QUITO, D.M., febrero 28 del 2.015


Sonia Velasco García
ASITENTE ADMINISTRATIVA


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
28 FEB. 2015

Fecha:.....
Hora:..... 12:51
Total Boletas:..... 9





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

MEMORANDO No. 092-CCE-SG-G-2015

PARA: Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

DE: Ab. Pedro Alarcón Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos

ASUNTO: Entrega de notificaciones.

FECHA: Guayaquil, 03 de marzo de 2015.

Para los fines legales pertinentes, cumpro con remitir a Usted la documentación aportada en donde se constata el fiel cumplimiento de los recibidos de las notificaciones enviadas a este despacho, correspondientes a las causas constitucionales Nos. 1105-14-EP, 0916-07-RA, mismos que detallo a continuación:

CAUSA No. 1105-14-EP

Oficio No. 0918-CCE-SG-NOT-2015, dirigido al señor Juez de la Unidad Judicial Penal Norte N° 2 Guayaquil.

Oficio No. 919-CCE-SG-NOT-2015, dirigido a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

- Casilla judicial No. 3239, dirigido al Director del Hospital del Niño "Francisco Icaza Bustamante", en la sala de sorteros y casillas judiciales de Guayaquil.

CAUSA No. 0916-07-RA

- Oficio No. 0888-CCE-SG-CER-2015, dirigido a la Abogada Teresa Quintero Cabrera Juez Civil y Mercantil del Guayas.

Para su conocimiento y satisfacción.

Atentamente,

(Firma)
Abg. Pedro Alarcón Vega
Coordinador Regional Guayas, Los Ríos y Galápagos
CORTE CONSTITUCIONAL
MM/RG



**SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA**

Recibido el día de hoy 04 marzo
2015 a las 12H35

Por: JCS

Anexos: 5 FOJAS

SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., febrero 28 del 2015
Oficio 0923-CC-SG-NOT-2015

Abogado

Pedro Fabricio Alarcón Vega

**COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3, Calles Córdova 810 y Víctor Manuel
Rendón

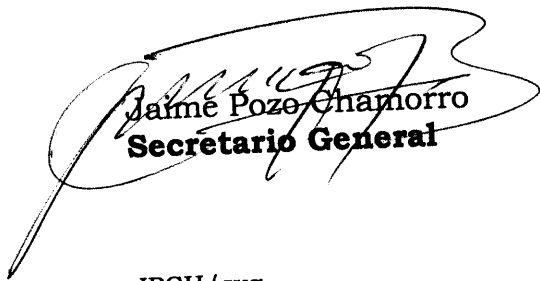
Tel: 042-308-786

Guayaquil

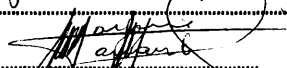
De mi consideración:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar los oficios 0918 (con expediente para devolución 1105-14-EP) CCE-SG-NOT-2015, 0919-CCE-SG-NOT-2015 y la guía 91, a fin de que se sirva notificar a las personas señaladas en el mencionado documento. Una vez cumplida dicha diligencia, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy.....	02/03/2015
	a las 10:15
Por:	Ab. Enrique Morante Jiménez
Anexos:	
	
	Firma Responsable



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 28 del 2015
Oficio 918-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE N° 2 GUAYAQUIL

Ciudad

Nº 1680-2013

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 11 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1105-14-EP, presentada por Priscila del Rocío Ordeñana Sierra. (Referencia juicio 09124-2014-166).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: e56bda98-608b-40e7-a82d-7b86e3fea4bb


UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL

No. proceso: 09286-2013-1680(1)

Juez(a): CEVALLOS CERCADO REYNALDO

Recibido el día de hoy lunes dos de marzo del dos mil quince, a las: dieciseis horas y veinte y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- SECRETARIA GENERAL: JAIME POZO CHAMORRO.- Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- SECRETARIA GENERAL: JAIME POZO CHAMORRO.-	oficio 918-cce-sg-not-2015.- 8 fojas en anexos.-



WEBER CALERO MARIA LORENA
RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

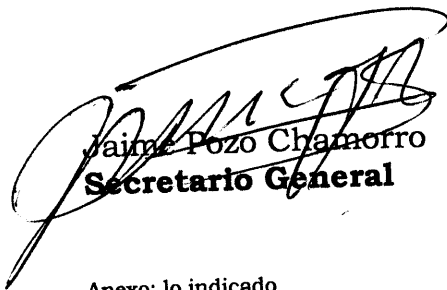
Quito D. M., febrero 28 del 2015
Oficio 919-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 11 de febrero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1105-14-EP, presentada por Priscila del Rocío Ordeñana Sierra. (Referencia juicio 09124-2014-166). Además se devolvió el expediente original constante 175 fojas de primera instancia y 34 fojas de segunda instancia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES GUAYAS No. 91

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Director Del Hospital del Niño "Francisco Icaza Bustamante"	3239	1105-14-EP	Sent 11 de febrero del 2015

QUITO, D.M., febrero 28 del 2015

Total de Boletas: (01) UNA


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

11110'
0 2 MAR 2015


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, DM., 27 de febrero del 2015
Oficio N.º 0888-CCE-SG-CER-2015

Abogada
Teresa Quintero Cabrera
JUEZ CIVIL Y MERCANTIL
Oficio N.º 0888-CCE-SG-CER-2015
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

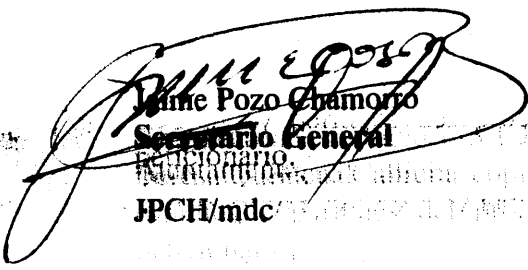
De mi consideración:

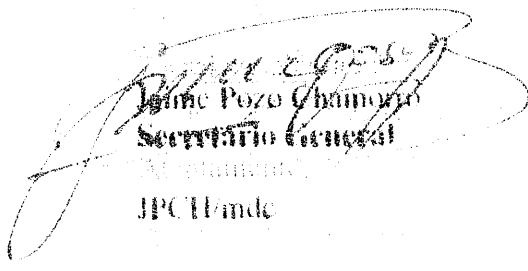
Quito, DM., 27 de febrero del 2015
Oficio N.º 0888-CCE-SG-CER-2015
Teresa Quintero Cabrera


JUEZ CIVIL Y MERCANTIL
En atención a su oficio 173-UJCG-J presentado el 25 de febrero de 2015 (registro 1207), mediante el cual solicita copias certificadas de todo lo actuado, incluyendo informes, estudios y peritajes del proceso 0916-07-RA, concédase lo solicitado, a costa del

Abogada
peticionario
Teresa Quintero Cabrera

En atención a su oficio 173-UJCG-J presentado el 25 de febrero de 2015 (registro 1207), **Atentamente** cual solicita copias certificadas de todo lo actuado, incluyendo informes, estudios y peritajes del proceso 0916-07-RA, concédase lo solicitado, a costa del peticionario.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
JPCH/mdc


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
JPCH/mdc


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: 6f6ac8ee-9109-4c61-9ab7-a82cb8f86608

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09310-2007-0096(1)

Juez(a): QUINTERO CABRERA TERESA DEL

Recibido el día de hoy lunes dos de marzo del dos mil quince, a las: catorce horas y cuarenta y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	corte consrircional	un oficio original con un anexo

SANTANA SEN SANG PATRICIA ALEJANDRINA
RESPONSABLE DE SORTEOS